

INFORME DE AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 C.P.L Y SS - PROCESO:

Angela María Valencia Arango <avalencia@gha.com.co>

Vie 15/03/2024 17:56

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>
CC:Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;Ana María Barón
Mendoza <abaron@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (881 KB)
32ActaAudienciaNo105.pdf; 2018 - 00356 INFORME AUDIENCIA ART. 77 Y 80 - 14-03-2024.pdf;

Cordial saludo área de informes,
Extensivo a los demás destinatarios.

Con el presente me permito remitir el informe de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 C.P.L Y S.s. en la que se agotó, en cuanto a la primera (Art.77) las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio, decreto probatorio y la segunda (Art. 80) el interrogatorio de parte, practica testimonial y alegatos de conclusión , en el proceso que a continuación se describe:

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001-3105-018-2018-00356-00
DEMANDANTE	MARGARITA NUÑEZ ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. Y OTROS
CASE TRACKING:	19629

Adjunto se encuentra el siguiente documento:

- 1. Informe de audiencia.
- 2. Acta de audiencia.

VALORACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA:

La contingencia se califica como PROBABLE teniendo en consideración el cierre probatorio del presente asunto y las siguientes circunstancias a saber:

La contingencia se califica como probable, en primer lugar, toda vez que el contrato de seguro previsional presta cobertura materia y temporal para las pretensiones de la demanda. Ahora, respecto

de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A., debe advertirse que de conformidad con las pruebas obrantes en el acervo probatorio y que a su vez fueron debidamente decretadas, se causó el derecho pensional por tanto la parte demandante cumplió con los requisitos objetivos y subjetivos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por al Señora XIMENA GARCÍA NUÑEZ quien falleció, el 28 de noviembre de 2004.

En argumento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en cuanto al requisito subjetivo, esto es, la dependencia económica de los padres respecto de su hija Ximena García Núñez (Afiliada - Fallecida), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la ley 100 del 93 modificada por el art. 12 de la ley de 797 de 2003 vigente para la fecha del fallecimiento, se tiene que, pese a la inconsistencia de alguno de los dichos en el testimonio allegado por la parte demandante, se pudo comprobar que la causante vivía con sus padres y sus hermanos (estos ultimos por demás no aportaban al hogar) para la fecha del fallecimiento y, además, era la única que contaba con un trabajo fijo, y a su vez, aportaba quincenalmente para la alimentación al hogar. La madre siempre fue ama de casa y el padre, que trabajaba eventualmente en laborales de construcción, no recibía pagos constantes y conforme a ello, se acredita una dependencia, pese a que no absoluta, respecto de su hija XIMENA GARCÍA NUÑEZ. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala laboral ha precisado que la dependencia económica que es exigirá a los padres frente a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad. Con lo cual puede encontrar con recursos propios u otras fuentes de recursos. No obstante, los mismos no les permiten una autosuficiencia, sentencia. CL 96402-2014 SL-30790-2007 SL 2213- 2004, entre otras muchas. Con ello se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquellos que aspiran el reconocimiento como beneficiarios, no tienen que predicarse total y absoluta respecto al pensionado fallecido. No obstante, no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor. O del descendiente se convierta en dependencia económica, sentencia CL- 14539-2016.

Ahora bien, respecto el cumplimiento objetivo de los requisitos, esto es la densidad de semanas de cotización, debe tenerse en consideración que si bien, la Historia Laboral de la afiliada fallecida XIMENA GARCÍA NUÑEZ se puede contabilizar que sólo tenía aproximadamente 30.06 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento y además, la relación laboral a mi consideración no quedó muy soportada con los testimonios practicados, lo cierto es que se pueden evidencia varias circunstancias desfavorables a saber (i) en el acervo probatorio decretado existe certificación laboral expedida el 26 de enero de 2005 y recibida por AFP Horizonte hoy AFP Porvenir el 26 de septiembre de 2005, la cual fue aportada con la contestación de la demanda de la AFP Porvenir, la cual certifica que la señora Ximena García Núñez desempeñó el cargo de operaria desde el 13 de septiembre de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2004 (Visible a página 136 del PDF denominado 01ExpedienteDigitalizado...) (ii) de la contestación de AFP Porvenir y de lo que se desprende de la respuesta por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes para el año 2005 y posteriores, no se desconoce que la señora Ximena fue afiliada en calidad de dependiente, además, al inicio de las contestaciones confesaban que el empleador Prevenimos Cooperativa de Trabajo sólo había reportado novedad de ingreso (lo que hubiera empeorado la situación) (iii) de la respuesta al requerimiento oficioso allegado por Despacho visible a PDF 10RespuestaRequerimientoPorvenir, se certifica novedades de ingreso y retiro de la fallecida afiliada así: *"Es procedente indicar al Honorable Despacho Judicial que, una vez validados los aplicativos con los que cuenta Porvenir SA, se evidencia que la afiliación de la señora XIMENA GARCIA NUÑEZ evidencia las siguientes novedades: AFILIACION: en agosto del 2000 PRIMER APOORTE: en septiembre de 2000 RETIRO: en julio de 2002 INGRESO: en junio de 2004 RETIRO: en noviembre de 2004"* y conforme a ello, no puede perderse de vista que, con las la Historia Laboral aportada en la demanda y a su vez por la AFP, se demuestra que este empleador Prevenimos Cooperativa de Trabajo efectuó el pago de aportes (a veces

por días) y si bien en algunos ciclos lo hizo de manera tardía, el incumplimiento del empleador en la satisfacción oportuna del pago en manera alguna le es oponible a la parte demandante, por lo que cada ciclo se ha tenido como de 30 días aunque la entidad hubiese reportado en algunos de ellos una cantidad inferior, por lo que si el empleador adeudaba intereses moratorios por el pago tardío, no pueden trasladarse al afiliado las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la AFP PORVENIR en los deberes de recaudo. Al respecto, la SL 4021 del 25 de septiembre de 2019, T-234 de 2018 de la Corte Constitucional, entre otras.

Al análisis de las semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento y en cumplimiento del artículo 46 de la ley 100 de 93 modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, contabilizadas, como ya se dijo, de 30 días aunque la AFP hubiera reportado en algunos de ellos una cantidad menor, se tiene que la causante acredita **52,57**, conforme se ve a continuación:

INICIO	FIN	MESES	SEMANAS
1/12/2001	31/12/2001	30	4,28571429
1/01/2002	31/01/2002	30	4,28571429
1/02/2002	28/02/2002	30	4,28571429
1/03/2002	31/03/2002	30	4,28571429
1/04/2002	30/04/2002	30	4,28571429
1/05/2002	31/05/2002	30	4,28571429
1/06/2002	30/06/2002	30	4,28571429
1/07/2002	8/07/2002	8	1,14285714
1/06/2004	30/06/2004	30	4,28571429
1/07/2004	31/07/2004	30	4,28571429
1/08/2004	31/08/2004	30	4,28571429
1/09/2004	30/09/2004	30	4,28571429
1/10/2004	31/10/2004	30	4,28571429
			52,5714286

Por lo que, al análisis de los requisitos objetivos con las advertencias anteriores, lo más probable es que se declare que AFP Porvenir le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en un 50% a cada uno de los demandantes, en calidad de padres, y consecuentemente a ello a BBVA de conformidad con la Póliza de Previsión contratada.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Equipo CAD: Por favor subir las piezas adjuntas y el presente correo electrónico.

Muchas gracias por su acostumbrada colaboración,

Cordialmente,

ANGELA MARIA VALENCIA ARANGO**ABOGADA JUNIOR****ÁREA DERECHO PRIVADO**

+57 321 558 4943

avalancia@gha.com.coGHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.